

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE AMIEVA

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 6, reguladora de la tasa por recogida de basuras.*

#### Anuncio

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal n.º 6 del Ayuntamiento de Amieva, reguladora de la tasa por recogida de basuras, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL N.º 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

#### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confieren los arts 133.2 y 142 CE, 106 de la Ley 7/85, 15 a 19, 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa para la prestación del Servicio de Recogida de Basuras y retirada de enseres domésticos.

#### Artículo 2.º—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Incluye la presente tasa la recogida con carácter extraordinario y regular de enseres sólidos domiciliarios que preste el ayuntamiento.

4. Esta comprendida en la presente tasa, la prestación de las infraestructuras, suelo y medios necesarios, bien por el ayuntamiento o empresas públicas de los puntos de recogida selectiva de residuos destinados a su posterior reciclaje.

5. No está sujeta a la Tasa y por tanto la no prestación del servicio la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércoles, detritus, malezas y materiales de naturaleza análoga.
- Recogidas de pilas y materiales potencialmente contaminantes.

#### Art. 3.—Sujetos pasivos.

- 1) Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.
- 2) Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Art. 4.—Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas, a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance, que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

#### Artículo 5.º—*Tarifas, cuotas, tipos de gravamen*

- 1) La cuota tributaria, consistirá en una cantidad fija en función del uso y naturaleza de cada local. En el caso de varios usos en un mismo local o edificio, la cuota tributaria será el resultado de la suma de todas las tarifas individuales que correspondan. En el caso de viviendas en bloque o propiedad horizontal se tributará por el número de viviendas de cada edificio.
- 2) La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas por trimestre:

<b>Tarifa a. Vivienda uso domestico</b>	28,00 €
<b>Tarifa B Comercio</b>	
– Bares, tiendas mixtas.	35,00 €
– Oficinas, despachos, almacenes.	35,00 €
– Bancos, Cajas.	35,00 €
– Restaurantes hasta 1 Tenedor, sidrerías	56,00 €
– Restaurantes de más de 2 Tenedores	206,00 €
<b>Tarifa C Industrial</b>	
– Queserías, Talleres y otras industrias no turísticas	80,00 €
<b>Tarifa D Hotelera y Restauración:</b>	
– Casas de Aldea, Apartamentos Turísticos, Viviendas Vacacionales	45,00 €
– Hoteles hasta 20 Habitaciones	56,00 €
– Hoteles de 21 a 50 habitaciones	87,00 €
– Hoteles de más de 51 habitaciones	355,00 €
<b>Tarifa E Campamentos de turismo.</b>	
– Campamentos Turísticos	265,00 €

#### Art. 6.—*Bonificaciones.*

- 1) De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.
- 2) Al amparo del art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se estable una exención a favor de:
  - a. Los establecimientos públicos de carácter benéfico, así como a fundaciones o instituciones por las viviendas o locales destinados exclusivamente a la citada finalidad.
  - b. Las personas declaradas pobres y que estén incluidas en el Padrón de Beneficencia. Los casos de emergencia previo informe de los servicios sociales.

#### Art. 7.—*Devengo.*

- 1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, desde la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente. su exacción se realizará trimestralmente mediante recibo especial o incorporado al recibo por el suministro de agua a domicilio y tasa de alcantarillado durante el mismo período, para lo cual la Administración de Rentas confeccionará las oportunas listas cobratorias.

#### Art. 8.—*Declaración e ingreso.*

- 1) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.



- 2) Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3) La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

## Art. 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### *Normas adicionales*

La prestación del servicio podrá realizarla el Ayuntamiento por sí, o a través de empresas adjudicatarias con las que se contrate, parcial o totalmente, esta prestación mediante los sistemas autorizados por la Ley.

Los itinerarios y horarios de recogida se fijarán, atendiendo a criterios de eficacia, coste y características de la zona de que se trate y a los medios disponibles, materiales y personales, intentando siempre reducir al mínimo las molestias que a los usuarios y al vecindario en general, pueda provocar la prestación del servicio.

Cualquier variación de los horarios de recogida establecidos en un momento dado, se hará pública mediante el oportuno Bando de la Alcaldía.

Con la suficiente antelación sobre el paso del camión de recogida, los usuarios vendrán obligados a depositar las bolsas de basura, que serán de plástico o del tipo que el Ayuntamiento determine y que e irán debidamente cerradas, en los contenedores destinados a tal efecto en los lugares y en la forma que se determine.

### *Disposición final*

La modificación de la presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2023, y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con sede en Oviedo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Amieva, a fecha 22 de diciembre de 2023.—El Alcalde.—Cód. 2023-11612.